

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2012-SOT-845, relacionado con la investigación de oficio iniciada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), en el predio ubicado en calle Revillagigedo esquina con Ayuntamiento sin número, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 12 de julio de 2017.-----

Derivado de las gestiones que obran en el expediente, se desprende que el domicilio del predio objeto de la denuncia se ubica en calle Revillagigedo número 57, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.-----

Para la atención de las investigaciones iniciadas, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, en planta baja se observó un establecimiento mercantil con giro de venta de accesorios para baño denominado "Sanimex". Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por una bocina.-----

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos



permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría mediante los oficios PAOT-05-300/300-6052-2017 de fecha 12 de julio de 2017 y PAOT-05-300/300-8449-2017 de fecha 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortando al propietario, administrador y/o representante legal del establecimiento objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 generados por las actividades del establecimiento mercantil con giro de venta de accesorios para baño denominado "Sanimex", sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna.-----

No obstante, personal adscrito a esta Entidad realizó un dictamen en materia de ruido, en el inmueble objeto de la denuncia en el que se obtuvo como resultado **77.37 dB (A)** excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en el establecimiento objeto de denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.-----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un dictamen en materia de ruido al establecimiento mercantil "Sanimex" ubicado en calle Revillagigedo número 57, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, teniendo como resultado un nivel sonoro de **77.37 dB (A)** excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el establecimiento objeto de denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Revillagigedo número 57, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se constató un inmueble de 5 niveles de altura, en planta baja se observó un establecimiento mercantil con giro de venta de accesorios para baño denominado "Sanimex". Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras generadas por una bocina.-----
2. Personal adscrito a esta Entidad, mediante los oficios PAOT-05-300/300-6052-2017 de fecha 12 de julio de 2017 y PAOT-05-300/300-8449-2017 de fecha 10 de octubre de 2017 llevó a cabo la



promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, exhortando al propietario, administrador y/o representante legal del establecimiento objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 generados por las actividades del establecimiento mercantil con giro de venta de accesorios para baño, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. No obstante esta Entidad emitió un dictamen en materia de ruido al establecimiento mercantil "Sanimex" ubicado en calle Revillagigedo número 57, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, teniendo como resultado un nivel sonoro de 77.37 dB (A) lo que excede los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el establecimiento objeto de denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MBC/ADMP

